



RESOLUCIÓN SEAM N° 850 /10

“POR LA CUAL, SE ESTABLECE EL PERIODO DE VEDA DE PESCA, LAS MODALIDADES DE PESCA, LA UTILIZACIÓN DE ARTES DE PESCA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO 2010/2.011”

Asunción, 20 de ~~Setiembre~~ *Octubre* del 2.010

VISTO: El Memorandum DGPCB N° 0866/10 de fecha 5 de octubre del 2010, remitida por la Dirección General de Protección de Conservación de la Biodiversidad y el Dictamen A. J. N° 119/2.010 de fecha 05 de octubre del 2010, y.

CONSIDERANDO: Que, en la misma se solicita la elaboración y promulgación de la Resolución que regule las actividades pesqueras durante la Veda para el periodo 2010.

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante Dictamen A. J. N° 538/2010 de fecha 30 de setiembre del 2010, no encuentra reparo alguno para la firma de la presente Resolución.

Que, la Ley N° 3.556/08 “De Pesca y Acuicultura”, en su Art. 8°, menciona que son atribuciones y obligaciones de la Secretaría del Ambiente (SEAM): a) determinar las especies, tamaños, épocas y lugares de pesca, veda y el volumen de captura de los peces, verificando su estricto cumplimiento; b) establecer mecanismos para la protección de los ecosistemas vitales para los peces y lugares de desove; c) llevar el registro general de pescadores; d) otorgar licencias anuales; e) disponer medidas de protección de las especies en peligro de extinción; f) las demás que otorga la Ley de Vida Silvestre; g) supervisar y controlar el estricto cumplimiento de la aplicación de ésta Ley; y, h) establecer las características, requisitos y condiciones de uso de las artes de pesca y verificar su estricto cumplimiento.

Que, conforme a lo acordado en el Acta del Comité Coordinador en el marco del Convenio sobre Conservación y Desarrollo de los Recursos Ícticos en los tramos limítrofes de los Ríos Paraná y Paraguay, entre la República del Paraguay y la República Argentina, en la reunión bilateral llevada a cabo en la ciudad de Asunción, los días 16 y 17 de Setiembre del 2.010, entre las delegaciones de ambos países donde se consensuó fijar el periodo de veda anual para las actividades de pesca comercial y deportiva en aguas compartidas entre ambos países.

Que, la medida adoptada, se fundamenta en aspectos técnicos y sociales, teniendo como objetivo fundamental la conservación de los recursos ícticos, y en el principio de aguas compartidas como una medida en conjunto por la premisa de que los peces no conocen las barreras geográficas ni políticas, y,

Que, de conformidad al Art. 18 inc. g) de la Ley N° 1561/00, es atribución del Secretario Ejecutivo, dictar todas las Resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones,



PARAGUAY
TODOS
Y TODAS



RESOLUCIÓN SEAM N° 850 /10

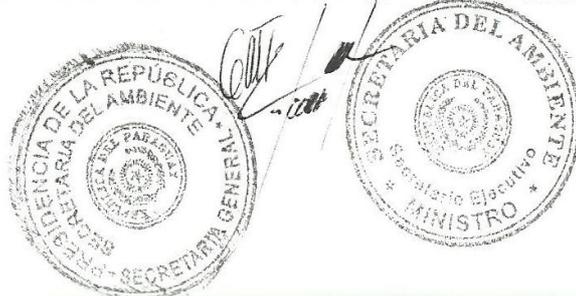
“POR LA CUAL, SE ESTABLECE EL PERIODO DE VEDA DE PESCA, LAS MODALIDADES DE PESCA, LA UTILIZACIÓN DE ARTES DE PESCA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO 2010/2.011”

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE

RESUELVE:

Art. 1°: Establecer el Periodo de Veda de Pesca, correspondiente al año 2010/2011, en todo el territorio nacional, en las modalidades de pesca deportiva y comercial de acuerdo a las zonas especificadas a continuación:

- a) En el Río Paraguay desde la confluencia del Río Negro hasta la confluencia del Río Apa desde las 00:00 horas del 1° de noviembre del 2.010, hasta las 24:00 horas del 31 de enero del 2.011.
- b) En el Río Apa, desde la confluencia con el Río Paraguay hasta la confluencia con el Arroyo Estrella, desde las 00:00 horas del 1° de noviembre del 2.010, hasta las 24:00 horas del 31 de enero del 2.011.
- b) En el Río Paraguay, desde la confluencia con el Río Apa hasta la confluencia con el Río Paraná desde las 00:00 horas del 8 de noviembre del 2.010, hasta las 24:00 horas del 22 de Diciembre del 2.010.
- c) En el Río Pilcomayo, desde la localidad del Fortín Tte. Anselmo Escobar (Departamento de Boquerón) hasta la confluencia del Río Paraguay, desde las 00:00 horas del 8 de noviembre del 2010 hasta las 24:00 horas del 22 de Diciembre del 2010.
- d) En el Río Paraná, desde la localidad de Salto del Guairá (Departamento de Canindeyú) hasta la confluencia del Río Yguazú, desde las 00:00 horas del 1° de noviembre del 2.010 hasta el 31 de enero del 2.011.
- e) En el Río Paraná desde la confluencia del Río Yguazú hasta la confluencia con el Río Paraguay, desde las 00:00 horas del 8 de noviembre del 2.010 hasta las 24:00 horas del 22 de Diciembre del 2010.
- f) En el Río Paraná, desde la desembocadura del Río Yguazú hasta su confluencia con el Río Paraná, se fija e implementa un periodo de veda pesquera a partir de las 00:00 horas del día 8 de noviembre hasta las 24:00 horas del 22 de Diciembre del 2.010.
- g) En el Río Paraguay, desde la desembocadura del Río Pilcomayo hasta su confluencia con el Río Paraná, se fija e implementa un periodo de veda pesquera desde las 00:00 horas del día 8 de noviembre hasta las 24:00 horas del día 22 de Diciembre del 2.010.





RESOLUCIÓN SEAM N° 850 /10

“POR LA CUAL, SE ESTABLECE EL PERIODO DE VEDA DE PESCA, LAS MODALIDADES DE PESCA, LA UTILIZACIÓN DE ARTES DE PESCA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO 2010/2.011”

h) Los demás ríos, arroyos, lagos y lagunas no mencionadas más arriba, desde las 00:00 horas del 8 de noviembre del 2.010, hasta las 24:00 horas del 22 de diciembre del 2.010.

Art. 2°: Exceptuar de lo dispuesto en el Art. 1° de la presente Resolución, la pesca de subsistencia, que será entendida como la extracción de especies para el consumo propio del pescador ribereño y su familia, practicada desde la costa con anzuelo, liñada o caña (con o sin reel), prohibiéndose totalmente la comercialización del producto de dicha pesca.

Art. 3°: Exceptuar la presente disposición de veda para la recolección de peces vivos ornatos, teniendo en cuenta el estudio técnico – científico aprobado por la Dirección de Pesca y Acuicultura (DPA), Art. 54° de la Ley N° 3.556/08 “De Pesca y Acuicultura”.

Art. 4°: Autorizar la pesca científica durante el periodo de veda, la que será practicada conforme a la Ley N° 3.556/08 “De Pesca y Acuicultura”.

Art. 5°: Prohibir la venta y traslado de carnada viva (pez) utilizadas para la pesca deportiva y comercial durante el periodo de veda.

Art. 6°: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, será sancionado conforme a lo establecido en el Capítulo XIV Art. 47°, inciso f) y Art. 48° de la Ley N° 3.556/08 “De Pesca y Acuicultura” y la Ley N° 2.717 “Que modifica el Artículo N° 6° de la Ley N° 716 que sanciona delitos contra el medio ambiente”.

Art. 7° Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

